



R-DCA-01356-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas con catorce minutos del diez de diciembre del dos mil veintiuno.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por el **CONSORCIO ESTRADA & MORAN** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución **No. R-DCA-01308-2021** de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.-----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución No. R-DCA-01308-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, esta División de Contratación Administrativa resolvió lo siguiente: **“1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ESTRADA & MORAN en contra del acto de readjudicación de la CONTRATACIÓN No. COCIQUE-BC-001-2020 promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R. L., para la “CONTRATACIÓN DE UNAPERSONA JURÍDICA (EMPRESA CONSTRUCTORA) O PERSONA FÍSICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DEL PROYECTO DENOMINADO “PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA”, acto recaído a favor de AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA. 2) ANULAR DE OFICIO el acto de readjudicación de la CONTRATACIÓN No. COCIQUE-BC-001- 2020 promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R. L., para la “CONTRATACIÓN DE UNA PERSONAJURÍDICA (EMPRESA CONSTRUCTORA) O PERSONA FÍSICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DEL PROYECTODENOMINADO “PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA”, acto recaído a favor de AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA”.**-----

II. Que la resolución No. No. R-DCA-01308-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, fue notificada al CONSORCIO ESTRADA & MORAN, el treinta de noviembre del presente año.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el tres de diciembre de dos mil veintiuno, el CONSORCIO ESTRADA & MORAN solicita adición y aclaración

de lo resuelto por esta División en la citada resolución No. R-DCA-01308-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Al respecto, en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se*

abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo". Dicho criterio deberá ser tomado en consideración al momento de resolver el fondo de las gestiones interpuestas.-----

III. SOBRE EL FONDO. A) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR CONSORCIO

ESTRADA & MORAN. 1. Sobre un supuesto error u omisión en cuanto a la exclusión del apelante por presunto incumplimiento del precio de la línea de presupuesto detallado.

El gestionante manifiesta que en la resolución se estimó que su oferta no satisfacía el requisito cartelario del presupuesto detallado, basándose la Contraloría en el concepto de presupuesto detallado dado por el glosario del cartel y en el requerimiento de la Tabla de cantidades y precios unitarios del Anexo 3 de la Contratación, así mismo, indicando que por el propio dicho se estableció que se ofertó un presupuesto por unidades de obra y no uno detallado. En este sentido, existe un error u omisión que amerita la adición y aclaración. Expone que en materia de servicios profesionales en ingeniería y arquitectura el servicio de presupuesto de obra es denominado técnicamente "*Presupuesto detallado*", tal y como indica se puede apreciar en el Reglamento de Servicios de Consultoría del CFIA vigente, que en su ordinal 8, inciso f) señala: "*f) Presupuesto detallado. Es el cálculo desglosado por componentes de cada una de las actividades del proceso de ejecución de la obra, de manera que se puedan conocer, en detalle y con precisión, los diferentes materiales, mano de obra, equipos, imprevistos, cantidades por utilizar, los precios unitarios de mercado considerados y, en general, todos los costos directos e indirectos relacionados con el valor del proyecto u obra*". De esta manera, el concepto de "*presupuesto*" en sentido estricto es el de "*presupuesto detallado*", el cual es utilizado para referirse al concepto del presupuesto de obra. Por su parte, el Arancel de Servicios Profesionales en Ingeniería y Arquitectura, tal como evidenció la resolución de la Contraloría, establece dos tarifas para este servicio de "*Presupuesto*" que es denominado en el Reglamento de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura como "*Presupuesto detallado*". Dichas tarifas, como se indicó, corresponden al presupuesto (presupuesto detallado) por unidades de obra, tarifado al 0.5% y el presupuesto detallado que es por componentes de unidades de obra, tarifado al 1%. Ahora bien,

en cuanto al requisito cartelario del presupuesto, la Contraloría analiza y concluye que de acuerdo al Glosario del Cartel se requería un “*Presupuesto detallado*” como línea por incluir en la oferta, más sin embargo, nótese que el presupuesto estaba referenciado que debía presentarse de conformidad con el anexo 3, que era la Tabla de Cantidades y Precios Unitarios, la cual, corresponde a un presupuesto por unidades de obra, como indica se puede evidenciar y de seguido realiza una cita titulada “**Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles / PRESUPUESTO DE OBRAS (...)**” (negrita del original), en la cual indica que resalta en rojo las unidades de obra. Con base en lo expuesto, conviene señalar que el rubro de presupuesto de obra en la memoria de cálculo y en la oferta tuvo una tarifa de 0,50% del monto del proyecto puesto que se trataba de un “*Presupuesto por unidades de obra*”, pues véase que éste tipo de presupuesto (que es un presupuesto detallado, pero por unidades de obra) consiste en que: “*Se trata de una estimación de costos de las diferentes unidades de obra que componen el proceso de construcción, tales como: **Movimiento de tierra, trabajos preliminares, cimientos, columnas, paredes, vigas, entrepisos techos, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y acabados.** Las cantidades de cada unidad de obra se calculan con base en los planos de construcción y para estimar el costo de cada una de ellas, se utilizan precios unitarios del mercado. El cálculo de estos precios unitarios debe corresponder a una estudio realizado por el consultor, de tal manera que se garantice al cliente la representatividad de estos precios en el valor final de la obra. Los precios unitarios deben incluir los costos directos de obra (materiales, mano de obra y cargas sociales e imprevistos) y los costos indirectos imputables a la obra (dirección técnica, transporte, herramientas y equipos); finalmente a estos costos de le sumarán las márgenes supuestos para utilidad y administración del contratista*” (negrita del original). Por su parte, el presupuesto al 1%, “*Es el cálculo desglosado por componentes de cada una de las unidades de obra del proceso de construcción, de manera que se puedan conocer, en detalle y con precisión; los diferentes materiales por usar y su cantidad, los precios unitarios de mercado considerados y, en general, todos los aspectos relacionados con costos de la obra. El cálculo de las cantidades de obra se harán con base en los planos de construcción, tomándose en cuenta los rendimientos normales de todos los componentes incorporados al proceso de construcción. Los precios de los materiales serán los de mercado y el valor de la mano de obra se calcular de acuerdo con estudio de rendimiento para cada labor, con precios de salarios reales del "sector construcción". Adicionalmente y como parte de la mano de obra, se calculará el porcentaje correspondiente a las cargas sociales, al amparo de las leyes vigentes. Deben incluirse las partidas de las unidades de obra que, por su naturaleza, se cataloguen como subcontratos y debe*

incluirse, como parte de los costos directos, un porcentaje estimado de imprevistos, de acuerdo con la naturaleza y grado de complejidad de la obra. Además, se calcularán en detalle todos aquellos costos indirectos imputables a la construcción de la obra que por su índole no pueden ser cargados directamente a una unidad de obra específica. Estos costos indirectos varían, lógicamente, para cada obra, dependiendo de su carácter, escala y complejidad. Entre los costos indirectos más frecuentes se citan los siguientes: -Costos administrativos; -Costos de personal técnico; -Dirección técnica; -Instalaciones personales; -Equipo y herramientas permanente y fungible; -Costos legales; -Costos financieros; -Costos de tasas, permisos e impuestos.” De esta forma, el presupuesto detallado que se solicitaba presentar en la oferta era un presupuesto (detallado) por unidades de obra, más no uno detallado en sentido estricto, aunque a ambos presupuestos, como servicio profesional que brinda el profesional en ingeniería y arquitectura, se les llama presupuesto detallado (Reglamento de Servicios de Consultoría del CFIA vigente, que en su ordinal 8, inciso f)). Por ello, la tarifa que debía aplicarse era del 0.50% como en efecto se aplicó. En este sentido, se comete un error u omisión en la resolución, al razonarse que el presupuesto por ofertar era un presupuesto detallado a la luz del concepto del glosario del cartel, cuando conforme el formulario de cotización (anexo 3 citado supra y requisito de admisibilidad 4.1.2), estaba establecido que el presupuesto se debía presentar en las unidades de obra ahí expresamente citadas. Así la oferta cumplió en ofertar un presupuesto detallado por unidades de obra, al 0.5% de tarifa. Conviene señalar que la determinación de que si corresponde a un presupuesto por unidades de obra o detallado, deviene del procedimiento de cálculo, más no del concepto que se daba en el glosario del cartel, pues véase que el Arancel de Servicios Profesionales en Ingeniería y Arquitectura, artículo 4, inciso c), es claro en advertir que: “*De acuerdo con los requerimientos del cliente y las recomendaciones del consultor y según la conveniencia y el grado de precisión que la obra requiera, **se pueden seguir dos procedimientos de cálculo para la elaboración del presupuesto de obra***” (destacado del original), que son el presupuesto por unidades de obra y el presupuesto detallado, y conforme el anexo 3 de cotización que debía respetarse, se debían calcular costos por unidades de obra, siendo que la tarifa entonces debía ser la del presupuesto por unidades de obra. Ahora, en cuanto al concepto de “*Presupuesto detallado*” del cartel, dicho concepto corresponde al del Reglamento de Servicios Profesionales en Ingeniería y Arquitectura (artículo 8, inciso f), más no se refiere al procedimiento de cálculo del presupuesto detallado que indica el Arancel de Servicios Profesionales en Ingeniería y Arquitectura, por lo que el hecho que el concepto del glosario sea “*Presupuesto detallado*”, como se explicó, no significa que sea aplicable la tarifa al 1%, toda vez

que el procedimiento de cálculo establecía un presupuesto por unidades de obra, siendo entonces la tarifa al 0.5%. Consecuentemente, hay un error u omisión en la descalificación de la oferta por este extremo, dado que se confundió el concepto de “Presupuesto detallado” del cartel con la tarifa y servicio que se requería ofertar, cuando dicho concepto de “Presupuesto detallado” hacía alusión al concepto de presupuesto de la obra y no era el condicionante de la tarifa por ofertar, la cual, más bien, se deriva del procedimiento de cálculo que se debía presentar y como se vio en el anexo 3 de cotización, el cálculo por ofertar requerido corresponde a un presupuesto por unidades de obra. Solicita se adicione y aclare que la tarifa ofertada por el apelante sí corresponde al presupuesto detallado por unidades de obra, cuyo formulario de cotización de la licitante es requerido por “unidades de obra”. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-01308-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, respecto de la oferta del gestionante entre otros, se resolvió: “**4. Sobre la cotización de los honorarios correspondientes al presupuesto (...)** **Criterio de la División:** *En el informe que sustenta el acto final notificado (hecho probado 8) –según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el primer apartado de la presente resolución-, respecto de la oferta apelante en lo que resulta de interés, se determinó: “(...)*

a) Análisis de la oferta de Consorcio Estrada Moran

En fecha 22 de julio de 2021, se envió solicitud de subsanación N°4 (Anexo N°18), en el cual se solicitó al oferente aportar una serie de información y documentación relevante, para que su oferta pudiera ser debidamente analizada desde el punto de vista técnico, la cual fue debidamente notificada al medio señalado en la oferta, y desde el correo electrónico habilitado formalmente para el concurso, del que cita a continuación:

“Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de un día hábil:

(...)

2. Indicar las razones por las cuales se incluyó en el presupuesto de obra un monto mayor de honorarios de Dirección Técnica, respecto a las tarifas reguladas mediante la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, para proyectos de interés social, que se financian con recursos del FOSUVI.

(...)

Al respecto, se indica que la información consultada es medular para el análisis de la oferta de marras, no obstante, siendo que el oferente no atendió la prevención en el plazo otorgado por la Administración, la descalificación o exclusión de la oferta del concurso, se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

“Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación”

La información solicitada es indispensable para determinar los requerimientos técnicos de la oferta debido a:

- Pago de honorarios de Dirección Técnica:

Respecto al Arancel de Servicios Profesionales del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), establece las tarifas mínimas en función del costo de las obras que deben realizarse, en este caso se reducen en 50% dado que el proyecto cuenta con Declaratoria de Interés Social (CAPÍTULO III Condiciones Específicas, en su punto 1). En el siguiente cuadro, se muestra el costo del servicio para cada rubro del proyecto.

Cuadro N°7, Arancel de Servicios Profesionales CFIA

Servicio	Honorario mínimo según Arancel
Presupuesto detallado Tarifa para interés social 0.50%	La tarifa de honorarios para este servicio será 1% del valor estimado de la obra. (Artículo 3, aparte A).
Dirección técnica Tarifa para interés social 2.50%	f) Dirección técnica Este servicio involucra, además de lo indicado en el apartado anterior, labores de control de la programación de la obra y de los desembolsos. La responsabilidad de la construcción, en los aspectos técnicos, la asume el que realiza la dirección técnica de la obra. La tarifa de honorarios profesionales, por este servicio, es 5% sobre el valor final de la obra. (Artículo 3, aparte A).

Del análisis de la oferta se indican dos rubros de honorarios de 5% para la Dirección Técnica y 0.50% Presupuesto detallado, como se muestra en el folio 3063 del expediente.

(...)

En este aspecto la oferta en estudio podría superar los montos de honorarios de dirección técnica en €12,317,462.90 (doce millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 90/100).

Mientras que, en el reglón de pago de honorarios por elaboración de presupuesto detallado de obra, si se incluyó el 50% de la tarifa, que corresponde con €2.463.492.58 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos colones con 58/100).

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS				
Descripción	Valor	Bases	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0.50%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492,58	
Dirección Técnica	5.00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.925,79	
Pólizas según cartel	3.80%	CD + CI + Otros Costos + Hon. + IVA	18.722.543,60	
E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS			€45.820.961,98	
E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)			€504.529.943,80	€33.989.533,90

Figura N°1, Extracto de la oferta de Consorcio Estrada Moran, al folio 3063.

(hecho probado 7). Del informe recién transcrito –el cual sustenta el acto final según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el primer apartado de la presente resolución-, se desprende que de previo al acto final se valoró que la apelante ofertó un presupuesto detallado (hecho probado 7). Ahora bien, COOCIQUE al atender la audiencia inicial expone: “Respecto al “Dictamen y Estudio Legal, Financiero y Técnico sobre la oferta presentada por la recurrente Consorcio Estrada & Morán (...) que se aportó como prueba y que según el apelante lo acredita como adjudicatario del concurso de marras, se mantienen los siguientes incumplimientos en la oferta y que hacen materialmente imposible la valoración de su oferta, a saber: (...) b. (...) no se exponen los criterios técnicos, por los cuales solo se aplicó la exoneración del 50% al honorario de presupuesto detallado, aspecto que no ocurrió para el honorario de Dirección Técnica” (subrayado agregado) (folio 21 del expediente del recurso de apelación). Además, la adjudicataria al atender la audiencia inicial en cuanto al tema del presupuesto detallado –el cual de conformidad con lo supra expuesto fue tema considerado en el informe que sustenta el acto final-, indicó: “El cartel de licitación, Capítulo I Condiciones Generales inciso 2. Objeto, establecía las necesidad de la Administración de contratar dentro de

los servicios profesionales la elaboración del presupuesto detallado: “El ítem de presupuesto detallado es parte de los aranceles que se establecen en el Reglamento de (sic) Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA.” De igual manera, el Anexo 3 Formulario para oferta de costos y precios unitarios, en la sección de honorarios profesionales y pólizas establecía la obligatoriedad de incluir dicho servicio” (folio 26 del expediente del recurso de apelación). Por su parte, el apelante al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre del corriente, indicó: **“Sobre lo alegado por COOCIQUE RL y América Ingeniería y Arquitectura S.A. que el Consorcio Estrada & Morán ofertó la línea del Presupuesto detallado de obra con exoneración del 50% por aplicación de la Declaratoria de Interés Social del Proyecto. Es falso. Debe quedar claro que nuestro Consorcio no aplicó en ninguna de las líneas por servicios profesionales (Dirección Técnica y Presupuesto de obra) (...) Debemos ahondar en el hecho de que el rubro de presupuesto de obra tiene dos tarifas: un 0,50% del monto del proyecto cuando se trata de Presupuesto por unidades de obra, y 1% cuando corresponde a Presupuesto detallado de obra. El Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos CFÍA, en su artículo 4 señala dichas tarifas (...) cotizamos acorde con el Arancel, al 0,50% por tratarse de un presupuesto por unidades de obra, más no un presupuesto detallado de obra. Por esto, este alegato de la Cooperativa debe rechazarse”** (destacado del original) (folio 54 del expediente del recurso de apelación). Así las cosas, ante la manifestación del adjudicatario relativa a que debía ofertarse un presupuesto detallado –tema señalado en el informe que sustenta el acto final según lo supra expuesto, razón por la cual no se estima precluido en los términos del numeral 185 del RLCA-, se tiene que el apelante indicó en la audiencia especial que su oferta fue confeccionada como presupuesto por unidad de obra. Y ante ello, se impone analizar el requerimiento cartelario a efectos de determinar si lleva razón el adjudicatario o si por el contrario lleva razón el apelante con su defensa. Establecido lo anterior, es menester señalar que en el cartel se estableció:

GLOSARIO
(...)

Presupuesto detallado de obra: Es el cálculo desglosado por componentes de cada una de las unidades de obra del proceso de construcción de manera que se puedan conocer, en detalle y con precisión, los tipos de materiales y su cantidad, los precios unitarios y, en general, todos los aspectos relacionados con costos objeto de esta licitación.

(...)

Tabla de Cantidades: Formulario para oferta de costos y precios unitarios que se presenta en el Anexo N°3 que comprende el desglose de las actividades a ofertar y ejecutar para cada una de ellas. El OFERENTE deberá utilizar esta tabla para entregar el costo unitario y total cotizado para cada actividad, así como el costo total de la oferta. Además, deberá consignar los costos de administración los cuales en ningún caso serán mayores al 8% de los costos directos, la utilidad no será mayor al 10% de los costos directos. Además, los imprevistos deberán ser cotizados como un 5% de costos directos del proyecto.

(...)

2. Objeto

(...)

El ítem de presupuesto detallado es parte de los aranceles que se establecen en el Reglamento de Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA.

(...)

4. Requisitos de admisibilidad

(...)

4.1.2. El OFERENTE deberá suministrar, el precio unitario y el monto de todos y cada uno de los renglones de pago del sumario de cantidades de la oferta, por lo que la omisión de cualquier renglón de pago en la cotización acarreará la exclusión de la oferta; todo de conformidad con el formulario adjunto como anexo N°3: Tabla de cantidades y precios unitarios, la cual prevalecerá sobre el monto indicado en el anexo N°1 en caso de divergencia.

(folios 446, 449, 452, 453 del expediente administrativo). En este sentido, en el expediente administrativo se observa:

Cooquite-BC-001-2020, ANEXO 3

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles



PRESUPUESTO DE OBRAS

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO		CD + CI + Otros Costos + IVA		0,00

(folios 159 y 165 del expediente administrativo). Por su parte, el apelante en su oferta indicó:

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,50%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492,58	

(hecho probado 2). Así las cosas, si bien en la oferta apelante se observa que éste incluyó como parte de su presupuesto la línea correspondiente al presupuesto detallado, es lo cierto que al atender la audiencia especial ha expuesto que en realidad cotizó un presupuesto por unidades de obra y por ello, consignó en su presupuesto el porcentaje de 0,50 (hecho probado 2 y folio 54 del expediente del recurso de apelación). Sobre el particular, se tiene que el artículo 4 del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, Decreto Ejecutivo No. 18636, establece: “Alcances y honorarios de los servicios de consultoría (...) c) Presupuesto / De acuerdo con los requerimientos del cliente y las recomendaciones del consultor y según la conveniencia y el grado de precisión que la obra requiera, se pueden seguir dos procedimientos de cálculo para la elaboración del presupuesto de obra que son las siguientes: /-Presupuesto por unidades de obra/ Se trata de una estimación de costos de las diferentes unidades de obra que componen el proceso de construcción, tales como: /Movimiento de tierra, trabajos preliminares, cimientos, columnas, paredes, vigas, entresijos techos, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y acabados. / Las cantidades de cada unidad de obra se calculan con base en los planos de construcción y para estimar el costo de cada una de ellas, se utilizan precios unitarios del mercado. El cálculo de estos precios unitarios debe corresponder a un estudio realizado por el consultor, de tal manera que se garantice al cliente la representatividad de estos precios en el valor final de la obra. Los precios unitarios deben incluir los costos directos de obra (materiales, mano de obra y cargas sociales e imprevistos) y los costos indirectos imputables a la obra (dirección técnica, transporte, herramientas y equipos); finalmente a estos costos de le sumarán las márgenes supuestos para utilidad y administración del contratista. /La tarifa de honorarios para este servicio ser de (...) 0,5% del valor estimado de la obra. (Artículo 3°, aparte A). / - Presupuesto detallado / Es el cálculo desglosado por componentes de cada una de las unidades de obra del proceso de construcción, de manera que se puedan conocer, en detalle y con precisión; los diferentes materiales por usar y su cantidad, los precios unitarios de mercado considerados y, en general, todos los aspectos relacionados con costos de la obra. El cálculo de las cantidades de obra se harán con base en los planos de construcción, tomándose en cuenta los rendimientos normales de todos los componentes incorporados al proceso de construcción. /Los precios de los materiales serán los de mercado y el valor de la mano de obra se calcular de acuerdo con estudio de rendimiento para cada labor, con precios de salarios reales del "sector construcción". /Adicionalmente y como parte de la mano de obra, se calculará el porcentaje correspondiente a las cargas sociales, al amparo de las leyes vigentes. / Deben incluirse las partidas de las unidades de obra que, por su naturaleza, se cataloguen como subcontratos y debe

*incluirse, como parte de los costos directos, un porcentaje estimado de imprevistos, de acuerdo con la naturaleza y grado de complejidad de la obra. / Además, se calcularán en detalle todos aquellos costos indirectos imputables a la construcción de la obra que por su índole no pueden ser cargados directamente a una unidad de obra específica. / Estos costos indirectos varían, lógicamente, para cada obra, dependiendo de su carácter, escala y complejidad. / Entre los costos indirectos más frecuentes se citan los siguientes: /-Costos administrativos; / -Costos de personal técnico; /-Dirección técnica;/ -Instalaciones personales; /-Equipo y herramientas permanente y fungible; / -Costos legales;/-Costos financieros; /-Costos de tasas, permisos e impuestos. /La tarifa de honorarios para este servicio ser (sic)v1% del valor estimado de la obra. (Artículo 3°, aparte A)” (subrayado agregado). De lo anterior, se desprende que el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones establece tanto una tarifa de honorarios como un alcance distinto según se trate de un presupuesto por unidades de obra o presupuesto detallado, siendo éste último según fue supra transcrito el tipo de presupuesto requerido en el pliego de condiciones de la contratación. Sin embargo, el apelante al atender la audiencia especial expresamente indicó que se apartó de los requerimientos cartelarios por cuanto ofertó un presupuesto por unidades de obra, razón por la cual indicó que en su plica consignó un 0,50% por concepto de presupuesto; lo cual resulta concordante con la tarifa de honorarios dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 18636. Así las cosas, al haber cotizado el apelante un 0,50% por concepto de presupuesto (hecho probado 2), constituyéndose según su propio dicho en un presupuesto por unidades de obra; éste confeccionó su oferta de manera tal que ni el alcance de este rubro ni su precio responden a los requerimientos cartelarios pues como se transcribió anteriormente en el apartado 2 Objeto del cartel establece un entregable que corresponde a un presupuesto detallado de obra y no un presupuesto por unidad de obra. De frente a ello, no puede perderse de vista que el numeral 25 del RLCA, establece: “**Precio.** El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel (...)” Y el artículo 83 del RLCA, preceptúa que las ofertas: “Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico”. En vista de lo que viene dicho se estima que tiene lugar otro aspecto por el cual resulta inelegible la oferta apelante. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar la manifestación de la adjudicataria relativa a que se requiere un presupuesto detallado de conformidad con los términos del cartel de la contratación”. En vista de lo expuesto, no procede adición ni aclaración alguna de la resolución No. R-DCA-01308-2021, por ello se declara sin lugar la gestión presentada. **2. Sobre el supuesto error u omisión en cuanto a la exclusión del apelante por***

presunto incumplimiento de la línea de regencia ambiental. El gestionante manifiesta que en cuanto a la regencia ambiental está claro que su oferta cumplió con el subsane 3 y 4 de presentar la línea donde constaba, pero Contraloría consideró en la resolución que no se demostró que estuviera cotizado. No obstante, el subsane consistía en advertir donde constaba cotizada dicha línea, lo cual efectivamente se hizo y se explicó que el Formulario de cotización (anexo 3) no contenía una línea específica donde considerarlo, por lo que se incluyó en el rubro de Otros en Pólizas y Otros. De esta forma, se cumplió en considerar en la oferta la regencia ambiental. Por su lado, Contraloría aduce que no se demostró la línea, cuando sí se indicó donde se había cotizado. Nótese que se aportó una cotización para demostrar que su precio estaba dentro de la razonabilidad del precio, más no para demostrar que estaba inserto en el presupuesto presentado, pues el subsane solo solicitaba indicar donde constaba considerado. En este sentido, se considera que hay una confusión en la resolución, al considerar que no se subsanó debidamente el subsane pedido a la oferta, cuando sí se resolvió el mismo conforme lo solicitado por COOCIQUE RL, que pedía indicar donde se había cotizado, más nunca se pidió incluso cotización alguna. La exclusión de la oferta con base en esta confusión está causando una injusticia, pues sí considera el costo de la regencia ambiental y la misma si se incluyó en la oferta, por lo que es justo que se aclare que sí se cumplió con el subsane tal como fue solicitado por la licitante. Solicita adicionar y aclarar que la regencia ambiental sí constaba ofertada por el apelante. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-01308-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, respecto de la oferta del gestionante entre otros, se resolvió: “. **3. Sobre el subsane No. 4 y el punto 6 del subsane No. 3 relativo a la regencia ambiental (...)** **Criterio de la División:** Como punto de partida debe indicarse que el cartel de la contratación en el Capítulo III Condiciones Específicas, apartado 4 Garantías, cláusula 4.3 estableció:

4.3. Ambiental

El CONTRATISTA deberá asumir el costo de obtener la garantía y regencia ambiental solicitada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. La responsabilidad por este trámite y aspectos relacionados corresponde al CONTRATISTA del proyecto.

El regente ambiental deberá presentarse a las reuniones de seguimiento de proyecto según disponga el inspector de obra o COOCIQUE R.L.; el CONTRATISTA deberá enviar mensualmente copia de los informes y de bitácora correspondientes por este concepto.

(folio 427 del expediente administrativo). Por su parte, el apelante presentó plica (hecho probado 2) y la Administración en el subsane No. 3, entre otros, le requirió:

6. Aclarar expresamente en que línea de presupuesto se encuentran incluidos los costos de regencia ambiental, citados en el apartado 4.3 del Capítulo III.

(hecho probado 4). El apelante según se observa en el expediente administrativo atendió el subsane No. 3 (hecho probado 5) y COOCIQUE en el subsane No. 4 le requirió:

4. En fecha 11 de noviembre de 2020, se les consultó en subsane N°3, y lo mismo fue atendido parcialmente en fecha 16 de noviembre de 2021. Se solicita atender las consultas 5 y 6 del subsane citado.

(hecho probado 6). Lo cual fue reiterado en el informe que sustenta el acto final notificado (hecho probado 7 y 8) –según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el primer apartado de la presente resolución-. En este sentido, en dicho informe se consigna:

3.2.2 Segunda fase: valoración técnica de la oferta

Se verificó que las ofertas incluyan todos los rubros solicitados en el presente pliego de condiciones, asimismo se verificará el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, especificaciones y normativa indicada en este pliego de condiciones.

Se revisó el fondo y forma de toda la documentación aportada, según requerimientos del pliego de condiciones y se expone el detalle de cada oferta a continuación:

a) Análisis de la oferta de Consorcio Estrada Moran

En fecha 22 de julio de 2021, se envió solicitud de subsanación N°4 (Anexo N°18), en el cual se solicitó al oferente aportar una serie de información y documentación relevante, para que su oferta pudiera ser debidamente analizada desde el punto de vista técnico, la cual fue debidamente notificada al medio señalado en la oferta, y desde el correo electrónico habilitado formalmente para el concurso, del que cita a continuación:

“Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de un día hábil:

(...)

4. En fecha 11 de noviembre de 2020, se les consultó en subsane N°3, y lo mismo fue atendido parcialmente en fecha 16 de noviembre de 2021. Se solicita atender las consultas 5 y 6 del subsane citado.”

Al respecto, se indica que la información consultada es medular para el análisis de la oferta de marras, no obstante, siendo que el oferente no atendió la prevención en el plazo otorgado por la Administración, la descalificación o exclusión de la oferta del concurso, se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

“Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación”

*(hecho probado 7). Sobre el particular, COOCIQUE al atender la audiencia inicial reitera lo expuesto en el subsane 3 en cuanto a que se requería conocer la línea del presupuesto en la cual el apelante incluyó el costo de la regencia ambiental prevista en el apartado 4.3 del cartel (hecho probado 4); ello al manifestar en el escrito de respuesta a la audiencia inicial lo siguiente: “(...) en la memoria de cálculo presentada por el apelante, no refleja expresamente el costo de la Regencia Ambiental solicitado en el apartado 4.3 del Capítulo III del pliego de condiciones, (...) siendo que este rubro está relacionado directamente con el precio de oferta es que se vuelve imprescindible su aclaración, que hasta el momento la recurrente no lo ha hecho (...) En el recurso interpuesto no se realizó mayor detalle sobre tema, que permita a la Administración determinar si la oferta contenía todo lo requerido para el desarrollo del proyecto” (folio 21 del expediente del recurso de apelación). Por su parte, el apelante al atender la audiencia especial expuso: “En la memoria de cálculo del Consorcio si se consideró el rubro de la Regencia Ambiental, en el apartado de Polizas (sic) y Otros, puesto que en el Formulario de COOCIQUE RL no se establecía un estrato para este rubro en particular, entonces, se optó en adicionarlo como Otros. Véase que el rubro de Polizas (sic) equivale al 3,80% y se presupuestó en Otros (0,82%) la Regencia Ambiental, cuyo costo está cotizado de forma actualizada por la misma empresa que le cotizó a la adjudicataria, en la suma de \$2.938 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares exactos), misma que se aporta como prueba, siendo evidente que su costo si está considerado dentro de la memoria de cálculo (...) sí constaba efectivamente presupuestado. / **Subsane No. 3:***

Coocique-BC-001-2020, ANEXO 3

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles

MEMORIA DE CÁLCULO (RESUMEN)

CONTRATO DE OBRA Y SUMINISTROS

ACTIVIDAD CONTRACTIVA	UNIDAD	CANTIDAD	MANTENIMIENTO CORRECTIVO		MANTENIMIENTO PREVENTIVO		MANTENIMIENTO DE EMERGENCIAS		MANTENIMIENTO DE OBRAS DE REPARACIÓN		MANTENIMIENTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN		MANTENIMIENTO DE OBRAS DE REFORMA		MANTENIMIENTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN		MANTENIMIENTO DE OBRAS DE REFORMA		MANTENIMIENTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN		MANTENIMIENTO DE OBRAS DE REFORMA		SUB-TOTAL
			PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL	PREVISTO	ACTUAL			
...																							

Expediente electrónico:

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

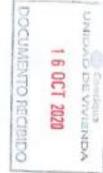
Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,50%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492,58	
Dirección Técnica	5,00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.925,79	
Pólizas según cartel	3,80%	CD + CI + Otros Costos + Hon. + IVA	18.722.543,60	

E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

¢45.820.961,96

E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)

Monto Total	IVA
¢504.529.943,80	¢33.989.533,90



3063

”

(folio 54 del expediente del recurso de apelación). De frente a ello, se observa que el apelante en su oferta consignó:

Coocique-BC-001-2020, ANEXO 3

000030

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles

PRESUPUESTO DE OBRAS

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,50%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492,58	
Dirección Técnica	5,00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.925,79	
Pólizas según cartel	3,80%	CD + CI + Otros Costos + Hon. + IVA	18.722.543,60	

E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

¢45.820.961,96

E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)

Monto Total	IVA
¢504.529.943,80	¢33.989.533,90



(hecho probado 2). Y que en la respuesta al subsane No. 3, entre otros, aportó la siguiente información:

Coocique-BC-001-2020, ANEXO 3

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles



MEMORIA DE CALCULO (RESUMEN)

(...)

DIRECCION TECNICA Y POLIZAS	
4,52%	5,94%
POLIZAS Y OTROS	DIRECCION TECNICA

(folio 65 del expediente del recurso de apelación). Lo anterior, según la información legible aportada por COOCIQUE en atención a la audiencia especial otorgada mediante auto de las diez horas treinta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno (folios 60, 63 y 65 del expediente del recurso de apelación). Asentado lo anterior, de frente a los alegatos de la apelante es de interés señalar que el ordenamiento jurídico propiamente en el numeral 26 del RLCA, dispone: “**Desglose del precio.** El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos (...) de obra pública (...)”. Así las cosas, por mandato normativo de rango superior al pliego de condiciones –artículo 4 del RLCA, toda oferta presentada para participar en una contratación de obra pública, el cual es el caso de mérito (cláusula cartelaria 1.1, folio 451 del expediente administrativo), debe acompañarse del presupuesto detallado de los elementos que conformen el respectivo precio. A mayor abundamiento, se tiene que de conformidad con el artículo 25 del RLCA, “El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel (...)”, el cual “(...) constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas (...) aplicables al respectivo procedimiento./ Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar (...)” (artículo 51 del RLCA). Además, es de interés señalar que el numeral 66 del RLCA, dispone “El oferente está obligado a cotizar todo el objeto (...) Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario”. El análisis integral de este elenco normativo resulta de especial interés por cuanto la cláusula cartelaria 4.3 Ambiental, tal y como fue supra expuesto, dispuso como parte

de las obligaciones para enfrentar la etapa de ejecución contractual del procedimiento de mérito brindar el servicio de regencia ambiental (folio 427 del expediente administrativo). Por ende, todo oferente en esta contratación a efectos de poder hacer frente a las obligaciones que una eventual etapa de ejecución contractual le impondría, debió presupuestar en su oferta la erogación económica que implica este servicio de regencia ambiental. De lo contrario, el precio propuesto no podría considerarse firme y definitivo. Así las cosas, según fue supra transcrito de la audiencia especial se desprende que el apelante acepta que no cotizó en un renglón separado el servicio de regencia ambiental; ello en el tanto defiende que cotizó dicho servicio en el renglón Pólizas y Otros y que dicho costo está justamente en la proporción de “Otros”. Sin embargo, ante el cuestionamiento que COOCIQUE realiza a su oferta se imponía que el apelante acreditara que, tal y como argumenta desde que confeccionó su plica, propiamente en el renglón otros (hecho probado 2 y subsane 3 visible a folio 54 del expediente del recurso de apelación), sí consideró el requerimiento cartelario de regencia ambiental. Ello a efectos de comprobar que en apego al ordenamiento jurídico su oferta económica responde a la totalidad de la oferta técnica y que por ende, el precio que ofertó (hecho probado 2), resulta firme y definitivo. Sin embargo, la apelante al atender la audiencia especial no realizó dicha acreditación por cuanto como fue supra expuesto, optó simplemente por indicar que la actividad fue cotizada dentro del apartado correspondiente a “Otros” pero no detalló la composición completa del renglón a saber “Pólizas y Otros” para tener claro todos los costos asumidos por el oferente en dicho renglón. Ello a pesar de que tuvo la oportunidad procesal para abrir dicho renglón y detallar todos los costos que lo componen, de manera que no quede ninguna duda que todos los costos de regencia están contemplados dentro de la composición completa del monto cotizado en este apartado. En este sentido, la recurrente no aportó documentación probatoria a la fecha de apertura de ofertas, a saber 16 de octubre del 2020 (hecho probado 1). Esto para demostrar su afirmación en cuanto a que al momento de formular su oferta presupuestó en el apartado de “Otros” el costo correspondiente al servicio de regencia ambiental y así acreditar que en la etapa de ejecución contractual podría hacer frente a la erogación que implica el requerimiento cartelario del servicio de regencia ambiental. De especial interés, resulta manifestar que el apelante al atender la audiencia especial indica: “(...) la Regencia Ambiental, cuyo costo está cotizado de forma actualizada por la misma empresa que le cotizó a la adjudicataria, en la suma de \$2.938 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares exactos), misma que se aporta como prueba, siendo evidente que su costo si está considerado dentro de la memoria de cálculo (...)” (folio 54 del expediente del recurso de apelación) y adjunto aporta el siguiente documento:

	<p>Teléfonos: (506) 4001 – 6232 / (506) 8881– 7343 / (506) 8938 – 8525 Código Postal: 30102 • Apartado Postal: 1846 – 7050, Cartago – C.R. Página web: www.okamacr.com • Email: info@okamacr.com</p>	
---	---	---

COTIZACIÓN POR SERVICIOS PROFESIONALES

PERSONA JURÍDICA / PERSONA FÍSICA	FECHA DE ELABORACIÓN	29/10/2021		
Constructora Estrada S.A.	Número de Cotización	Provincia A	Número 1140	Año 2021

NOMBRE DEL PROYECTO: Regencia ambiental Proyecto Construcción Parque los Chiles.
LOCALIZACIÓN: Los Chiles, Alajuela.
<p>DETALLE: Efectuando el análisis pertinente, se describen a continuación los apartados necesarios para regenciar el proyecto de Construcción de parque público los Chiles, conforme a las siguientes disposiciones:</p>

(...)

<p>MONTO TOTAL: El costo total con impuesto de valor agregado incluido es de es de US/\$2,938.00 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares exactos). Los montos deberán ser cancelados en dólares o en colones al tipo de cambio en ese momento y mediante la siguiente forma de pago. Un pago mensual de US/\$489.67</p>



	<p>Teléfonos: (506) 4001 – 6232 / (506) 8881– 7343 / (506) 8938 – 8525 Código Postal: 30102 • Apartado Postal: 1846 – 7050, Cartago – C.R. Página web: www.okamacr.com • Email: info@okamacr.com</p>	
---	---	---

<p>(cuatrocientos ochenta y nueve dólares con sesenta y siete centavos exactos) por gestión en SETENA para habilitar bitácora electrónica, visita técnica mensual y presentación de informe de regencia, para un periodo de 5 meses de construcción y un mes adicional para elaboración del informe consolidado por cierre de la etapa constructiva del proyecto. Los pagos deberán hacerse mediante cheque o transferencia electrónica a las cuentas indicadas abajo, y girando los depósitos en fecha y periodo a convenir.</p>
--

(folio 56 del expediente del recurso de apelación). Sin embargo, esta cotización por servicios de regencia ambiental no se estima prueba idónea a efectos de acreditar que el oferente hubiere considerado en su oferta ese servicio. Ello es así por cuanto la cotización indica como fecha de

elaboración el 29 de octubre del 2021 y la apertura de ofertas del procedimiento de mérito data del 16 de octubre del 2020 (hecho probado 1). Así las cosas, la referida cotización de manera alguna puede considerarse prueba idónea a efectos de acreditar la confección del precio que el apelante debió idear a la hora de confeccionar su oferta, claro está, de previo a la apertura de ofertas el 16 de octubre del 2020 (hecho probado 1). Así las cosas, se estima que el apelante se ha apartado del deber de fundamentación que le imponen los numerales 88 de la LCA y 185 del RLCA. Consecuentemente, a partir de la defensa del apelante en su acción recursiva y al atender la audiencia especial no se tiene por comprobado que su oferta económica (hecho probado 2), comprenda la totalidad de la oferta técnica y por ende, no se tiene por acreditado que con el precio que ofertó (hecho probado 2), la apelante esté en la capacidad de afrontar la etapa de ejecución contractual. Con lo cual, tampoco se tiene por comprobado que este precio resulte firme y definitivo. En sentido similar, en cuanto a contratos de servicios, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00646-2021 de las diez horas un minuto del diez de junio del presente año, resolvió: "(...) así como lo expone la apelante, efectivamente no se visualiza lo correspondiente al microondas y coffeemaker. Ahora bien, si bien es cierto el requerimiento del coffeemaker así como del microondas se ubica en el apartado de las obligaciones del contratista, lo cierto del caso es que dichos aparatos responden a un gasto que debe cubrir el contratista, por ello, desde el momento en que se presenta la oferta es necesario se consideren todos los aspectos que pueden provocar un costo en el precio. En esa línea, una defensa propia de lo atribuido contra la adjudicataria, es presentarse a esta sede demostrando cómo los rubros de su oferta contienen los costos correspondientes a los insumos reprochados, oportunidad que se habilita con la atención a la respuesta de la audiencia inicial y no provoca una ventaja indebida. Sin embargo, la adjudicataria se presenta con la simple defensa a partir de indicar que contemplan la totalidad del objeto, pero sin demostrarle a este órgano dónde se ubican los costos correspondientes al coffeemaker y microondas, con lo cual no otorga la oportunidad de validar de manera irrefutable su decir. En otras palabras, todo costo asociado al objeto debe estar reflejado en el precio, y en caso de tenerse un argumento sobre la falta de un rubro es necesario se presente una defensa donde se permita observar todo el contenido de los costos considerados en la oferta, es decir, que deben abrir su precio para acreditar que desde oferta se encuentran los rubros contemplados, lo cual merma la posibilidad de catalogar el precio como insuficiente, ejercicio que no realizó la adjudicataria. Así, no se tiene certeza de que la adjudicataria en efecto haya considerado en su oferta el microondas ni el coffeemaker, por ello, ante la ausencia de una demostración que desde un inicio el microondas y el coffeemaker fueron cotizados en la oferta,

implica que no haya certeza sobre tal condición, siendo que el precio debe ser cierto, definitivo y consistente, lo que implica la inelegibilidad de la oferta (...). En vista de lo que viene dicho, se estima que en el caso de mérito debe acudir al numeral 83 del RLCA, que dispone que las ofertas: “Serán declaradas fuera del concurso, las que (...) sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.”. Por ende, se determina la inelegibilidad de la oferta apelante y se declara sin lugar el recurso incoado en el presente extremo”. En vista de lo expuesto, no procede adición ni aclaración alguna de la resolución No. R-DCA-01308-2021, por ello se declara sin lugar la gestión presentada. **3. Sobre el supuesto error u omisión de inobservancia del incumplimiento del precio de la línea de presupuesto detallado por parte de la adjudicataria.** El gestionante manifiesta que en la resolución se omite observar que el presupuesto que expone la adjudicataria, conforme el anexo 3 que es el formulario de cotización, se presenta debidamente pero por unidades de obra (pues el formulario es por unidades de obra), y la adjudicataria lo cobra como un presupuesto detallado, cuando dicho formulario de cotización no es un presupuesto detallado, siendo que la tarifa dada, entonces, es excesiva. Solicita que se adicione y aclare que la tarifa ofertada por la adjudicataria no corresponde al presupuesto detallado por unidades de obra, lo cual indica fue lo requerido en el formulario de cotización de la licitante. **Criterio de la División:** En primer término, debe indicarse que en la resolución No. R-DCA-01308-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se determinó la inelegibilidad de la oferta apelante al resolver los extremos que de seguido se citan: “**3. Sobre el subsane No. 4 y el punto 6 del subsane No. 3 relativo a la regencia ambiental (...)** **Criterio de la División:** (...) se determina la inelegibilidad de la oferta apelante y se declara sin lugar el recurso incoado en el presente extremo. **4. Sobre la cotización de los honorarios correspondientes al presupuesto (...)** **Criterio de la División:** (...) En vista de lo que viene dicho se estima que tiene lugar otro aspecto por el cual resulta inelegible la oferta apelante. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar la manifestación de la adjudicataria relativa a que se requiere un presupuesto detallado de conformidad con los términos del cartel de la contratación (...). Y por ende, se procedió de oficio a conocer lo alegado por el apelante - ahora gestionante-, en su acción recursiva en contra de la oferta adjudicataria. En este sentido, en la resolución No. R-DCA-01308-2021, se precisó: “**III. ANULACIÓN DE OFICIO.** Dado que la oferta del apelante queda excluida del concurso, de manera oficiosa, ante la falta de legitimación de la apelante, se entrarán a conocer aspectos planteados en la acción recursiva (...) **1. Sobre el precio de la oferta adjudicataria (...)** **Criterio de la División:** (...) considerando que la oferta adjudicataria a este momento se constituye como la única oferta elegible para el procedimiento

de mérito, se impone anular de oficio el acto de readjudicación (hecho probado 8), para que en aplicación del principio de eficiencia y de frente al elenco de hechos y de Derecho supra citado, COOCIQUE realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes –BANVHI y Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos-, a efectos de incorporar en el expediente administrativo los criterios en los cuales dichas instancias manifiesten si resulta viable o no ejecutar el procedimiento de mérito, considerando que la adjudicataria en su oferta cotizó para el rubro de Dirección Técnica una tarifa de 2,5% (hecho probado 3); ello, a pesar de no contar para el momento de la invitación a participar y apertura de ofertas con una declaratoria de interés social vigente (hechos probados 1, y 9 folio 67 del expediente del recurso de apelación). Una vez obtenida dicha información, COOCIQUE deberá dictar el acto motivado que en Derecho corresponda (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico” (destacado del original). Ahora bien, este órgano contralor no observa que el gestionante en su calidad de apelante hubiere realizado en su recurso de apelación de forma expresa el alegato de mérito en contra de la oferta adjudicataria. Ni de manera alguna podría considerarse este momento procedimental – etapa de adición y aclaración-, como el oportuno a efectos de formular alegatos en contra de la oferta adjudicataria. En vista de lo expuesto, no procede adición ni aclaración alguna de la resolución No. R-DCA-01308-2021, por ello se declara sin lugar la gestión presentada. **4. Sobre el supuesto error u omisión de inobservancia del incumplimiento de la línea de regencia ambiental por parte de la adjudicataria.** El gestionante manifiesta que se inobservó que la adjudicataria indicó en el subsane de la regencia ambiental que su precio lo distribuyó en todas las líneas, cuando dicha regencia requería una línea específica, no siendo de recibo ni válido que se alegue que el precio de la regencia se distribuya entre todas las líneas de cotización. Así es la adjudicataria la que no tiene cotización de la regencia ambiental en la oferta ni el presupuesto ofertado, lo que fue omitido por la resolución, siendo necesario que se aclare que la adjudicataria incumplió en ofertar válidamente la regencia ambiental requerida en el cartel. Solicita se adicione y aclare que la regencia ambiental no constaba ofertada por la adjudicataria. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-01308-2021 de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se determinó la inelegibilidad de la oferta apelante al resolver los extremos que de seguido se citan: “**3. Sobre el subsane No. 4 y el punto 6 del subsane No. 3 relativo a la regencia ambiental.** (...) Criterio de la División: (...) se determina la inelegibilidad de la oferta apelante y se declara sin lugar el recurso incoado en el presente extremo. **4. Sobre la cotización de los honorarios correspondientes al presupuesto** (...)”

Criterio de la División: (...) En vista de lo que viene dicho se estima que tiene lugar otro aspecto por el cual resulta inelegible la oferta apelante. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar la manifestación de la adjudicataria relativa a que se requiere un presupuesto detallado de conformidad con los términos del cartel de la contratación (...). Y por ende, se procedió de oficio a conocer lo alegado por el apelante -ahora gestionante-, en su acción recursiva en contra de la oferta adjudicataria. En este sentido en la resolución No. R-DCA-01308-2021, se precisó: “**III. ANULACIÓN DE OFICIO.** Dado que la oferta del apelante queda excluida del concurso, de manera oficiosa, ante la falta de legitimación de la apelante, se entrarán a conocer aspectos planteados en la acción recursiva (...) **1. Sobre el precio de la oferta adjudicataria (...)** **Criterio de la División:** (...) considerando que la oferta adjudicataria a este momento se constituye como la única oferta elegible para el procedimiento de mérito, se impone anular de oficio el acto de readjudicación (hecho probado 8), para que en aplicación del principio de eficiencia y de frente al elenco de hechos y de Derecho supra citado, COOCIQUE realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes –BANVHI y Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos-, a efectos de incorporar en el expediente administrativo los criterios en los cuales dichas instancias manifiesten si resulta viable o no ejecutar el procedimiento de mérito, considerando que la adjudicataria en su oferta cotizó para el rubro de Dirección Técnica una tarifa de 2,5% (hecho probado 3); ello, a pesar de no contar para el momento de la invitación a participar y apertura de ofertas con una declaratoria de interés social vigente (hechos probados 1, y 9 folio 67 del expediente del recurso de apelación). Una vez obtenida dicha información, COOCIQUE deberá dictar el acto motivado que en Derecho corresponda (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico” (destacado del original). Así las cosas, lo relativo al alegato de mérito -el cual se observa fue manifestado por el apelante al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno-, se encuentra cobijado por lo expuesto en la resolución No. R-DCA-01308-2021, en cuanto a que: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico”. En vista de lo expuesto, no procede adición ni aclaración alguna de la resolución No. R-DCA-01308-2021, por ello se declara sin lugar la gestión presentada.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por interpuestas por **CONSORCIO ESTRADA & MORAN** en relación con

lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución **No. R-DCA-01308-2021** de las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



OSR/DSQ/mjav
NI: 35829
NN: 22333 (DCA-4765-2021)
G: 2021001757-6
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021005531